República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manzanares, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de la señora Rosa Inés Gutiérrez, en contra de los señores Jacinto Gutiérrez y Mariela Cárdenas.

Sírvase proveer

Manuela Aristizabal M
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 226

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Rosa Inés Gutiérrez Quintero
Demandado(a):	Jacinto Gutiérrez Pulgarin y Mariela Cárdenas
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00155 00

Se encuentra a Despacho la demanda citada en la referencia, para que tenga lugar pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión.

Estudiado el libelo y los anexos se anticipa que será inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1. En el hecho segundo de las pretensiones, la parte actora solicita el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble en mención, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir.

   Conforme lo anterior, se tiene que el juramento estimatorio debe plantearse acorde con los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil aludiendo a las prestaciones mutuas de las cuales hacen parte las mejoras útiles de la siguiente manera, "*Fundamentalmente el restablecimiento a que hay lugar en materia de frutos y de mejoras no así de perjuicios propiamente dichos. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos que al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil"*[1]. (Articulo 82 num 4 y 7 C.G.P).

[1] *Sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182*

2. En igual sentido solicita se decrete la inspección judicial sobre el inmueble con intervención de peritos, ante lo cual debe indicarse que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas…". Norma a la que deberá sujetarse la parte actora. (Artículo 82 nums 6 y 11 C.G.P).

3. Por otro lado, se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).

4. En el poder adjunto, se hace referencia a que el profesional del derecho puede adelantar y llevar hasta su terminación "Demanda por retención ilícita de inmueble (desalojo), pero en el escrito demandatorio, se indica que se trata de un proceso reivindicatorio, por lo que la parte deberá aclarar tal situación.

5. No se demostró el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que deberá corregirse al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la parte no solicito medidas cautelares, y la norma en mención refiere;

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación".

6. Sumado a lo anterior, no se evidencia la solicitud de medidas cautelares dentro del escrito de demanda, por lo que es un requerimiento fundamental dentro de este tipo de procesos, que la parte agote la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, habida cuenta que la solicitud de medidas cautelares debe estar precedida por su procedencia, este Despacho Judicial se dispone inadmitir el libelo gestor ante la ausencia del aludido requisito de procedibilidad, por lo que, en consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción reivindicatoria presentada por la señora Rosa Inés Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER, personería jurídica al Dr. Juan Guillermo Noreña, hasta tanto no corrija el poder otorgado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Notificación en Estado Nro. 97
Fecha: 6 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f964aabc135b98c90890ef4ca65167dfcbdb7cdcc2878ab7a50b1dd6ae840**
Documento generado en 05/07/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica